

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZULETA TORRES
APODERADO	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACIÓN	No.2021-00199- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor JUAN CARLOS ZULETA TORRES, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256110000035

1. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.972.169.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$5.418.992.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 al 23 de agosto del 2021.

1.3-Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 24 de agosto de 2021, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pato total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 31 de agosto del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante.

Para la notificación del demandado JUAN CARLOS ZULETA TORRES se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo; una vez enterada el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó títulos valores (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor JUAN CARLOS ZULETA TORRES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, síes (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	VERBAL-RESOLUCION DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN
APODERADO	JAIME CASTILLA PRIETO
DEMANDADAS	RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
APODERADO	JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
RADICACIÓN	2021-00215-XIII

El apoderado de las demandadas en el presente asunto, adjunta escrito del cual se observa no acredita envió del mismo a la parte demandante, por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO: SE da traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por el apoderado de las demandadas RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: SE ordena remitir por Secretaria a la parte demandante, el escrito allegado, lo anterior dando cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez